

AUTO No. 0433 18 ABR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212677 de 23 de febrero de 2023, se decomisó preventivamente por parte de CARSUCRE, el subproducto proveniente de 12 Hicoteas (*Trachemys callirostris*) despresadas, con una cantidad de 150 huevos de la misma especie, y 9 libras de Ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*).

Que, a folio 08 obra acta de incineración de fauna silvestre con fecha de 24 de febrero de 2023 en el vivero Mata de Caña, municipio de Sampués-Sucre.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0028 de 07 de marzo de 2023, en el que se denota lo siguiente:

1. OBJETIVO

*Desarrollar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, los parámetros bajo los cuales se llevó a cabo por parte de la Policía Nacional, la disposición de doce (12) hicoteas despresadas, ciento cincuenta (150) huevos de *Trachemys callirostris* y nueve (09) libras de carne de *Hydrochoerus hydrochaeris* procedentes de una diligencia de puesto de control, con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencia física hallados “IN SITU” y que estén relacionadas de especie de fauna silvestre.*

2. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

Descripción general del lugar: *El día 23 de febrero de 2023, siendo las 12:05 horas, cuando me encontrábamos los señores intendente jefe PEREZ ALVAREZ ALBARO, subintendente CRISPIN MENESES JHON y patrullero ESPINOSA NAVARRO JORGE IVAN, realizando planes preventivos de requisa e identificación de personas y vehículos en la troncal de occidente, kilómetro 27, a la altura de la vereda el piñal, cuando en compañía del último en mención. Detenemos la marcha de un vehículo tipo buseta de placas SOD155, conducida por el señor DANIEL ENRIQUE LARIOS ULLOQUE, procediendo a realizar un registro a todos sus ocupantes y sus pertenencias. Al momento de realizar este procedimiento se encontró una cava donde el conductor manifiesta no tener conocimiento y que el ayudante si el cual es tez trigueña, que viste camisa blanca, jean azul, zapatos negros, quien al pedirle de forma voluntaria el registro personal este accedió, y manifestó que la cava era de su propiedad, transportando partes despresadas de hicoteas (*Trachemys callirostris*), las cuales más adelante se lograron describir así: 12 hicoteas despresadas en diferentes partes, 150 huevos de hicoteas blancos y 9 libras de ponche ahumado, al vernos frente a la violación del artículo 328 C.P, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, procedemos a realizar la incautación de las hicoteas, así mismo procedemos solicitarse su cédula de ciudadanía, identificándose como JHON CARLOS CARDENAS SANCHEZ, con número 9023821, expedida en Magangué (Bolívar), barrio la candelaria*

CONTINUACIÓN AUTO No. 0433 - 18 ABR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

avenida 3 de febrero, sin más datos a quienes de forma inmediata procedemos leerle los derechos que le asisten como persona capturada al señor fiscal en turno doctora ELLA HERRERA al abonado telefónico 3006917553, quien manifestó que se coordinara con la ubic ovejías para realizar los actos urgentes, de igual forma se llamó al defensor público la doctora EDNA HERNANDEZ al abonado telefónico 3002050142, para informar el procedimiento quien manifestó quedar enterada, también hace constar que el capturado se le dio un trato digno acorde a lo estipulado por los derechos humanos.

Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Huevos
<i>Trachemys callirostris</i>	Hicote	12 unidades despresadas	150
<i>Hydrochoerus hydrochaeris</i>	Ponche	9 libras	0
Total		---	150

Individuos o subproductos	# de individuos o subproductos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo
<i>Trachemys callirostris</i>	12 unidades despresadas	212677	23/02/2023	Ovejías
	150 huevos			
<i>Hydrochoerus hydrochaeris</i>	9 libras			

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica y estado de conservación para determinar el tipo de especie mencionada.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
<i>Trachemys callirostris</i>	Muertos	VU (UICN) VU (Resolución 1912 de 2017) (Resolución 1789 de 2022)
<i>Hydrochoerus hydrochaeris</i>	Muertos	LC (UICN) (Resolución 1789 de 2022)

3. CONCEPTO TÉCNICO Y ANÁLISIS

3.1. ANÁLISIS TÉCNICO

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los subproductos, se logró determinar que se trata de las especies *Trachemys callirostris* e *Hydrochoerus hydrochaeris*.

INFORMACIÓN GENERAL DE LA ESPECIE

- *Trachemys callirostris* – Hicotea

Taxonomía

Reino: Animalia
Filo: Chordata
Subfilo: Vertebrata
Clase: Reptilia
Subclase: Diapsida

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN AUTO No. 0433

18 ABR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Orden: Testudines
Suborden: Cryptodira
Superfamilia: Testudinoidea
Familia: Emydidae
Género: Trachemys callirostris

4.1.2. CARACTERÍSTICA DIAGNOSTICA

Descripción (Trachemys callirostris)

Tamaño y forma: Presentan dimorfismo sexual, siendo las hembras de mayor tamaño, con un caparazón de 23 a 30 cm de largo, mientras que en los machos alcanza entre 19 y 25 cm. La cola es más larga en los machos que en las hembras, pero a diferencia de otras tortugas de su género, los machos no presentan las uñas más largas.

Descripción CARACTERES DIAGNÓSTICOS

Caparazón verde con manchas circulares (ocelos) amarillas y negras. Plastrón amarillo con dibujos verdes en casi toda la superficie del plastrón. Dibujos circulares y puntos amarillos en la piel, especialmente en la cara.

Presentan dimorfismo sexual, siendo las hembras de mayor tamaño, con un caparazón de 23 a 30 cm de largo, mientras que en los machos alcanza entre 19 y 25 cm. La cola es más larga en los machos que en las hembras, pero a diferencia de otras tortugas de su género, los machos no presentan las uñas más largas.

Distribución geográfica: La hicoitea, jicotea o tortuga de orejas naranjas (*Trachemys callirostris*) es una especie de tortuga de la familia de los emídidos (*Emydidae*). Vive en las zonas cenagosa del norte de Colombia y noroeste de Venezuela. De igual manera en el sur de México, específicamente en Tabasco.

Hábitat: Aguas lentas con fondo fangoso y abundante vegetación sumergida o flotante. Es muy acuática. La temperatura del agua puede oscilar entre 20 °C y 35 °C. En los criaderos hay que imitar lo mejor posible el hábitat natural. Mantener el agua lo más limpia posible para evitar las enfermedades por sedimentos.

Historia natural: Los adultos comen una gran diversidad de plantas y animales, incluyendo algas, caracoles, almejas, insectos, peces, ranas y sus huevos y renacuajos, y pequeñas serpientes. Los juveniles son preferentemente carnívoros o necrófagos y se hacen más omnívoros cuando maduran.

Estado de conservación: Se encuentra en estado vulnerable (VU) A4 cd según la Resolución N° 1912 de 2017. Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amaneadas en el territorio nacional y se toman otras disposiciones, proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Evaluación del estado del subproducto: En el momento de la valoración preliminar del estado de los subproductos, se determinó que estaba en mal estado.

- **Hydrochoerus hydrchaeris – Ponche**

Descripción

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN AUTO No. 0 4 3 3

18 ABR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Taxonomía

Reino: Animalia
Filo: Chordata
Clase: Mammalia
Orden: Rodentia
Suborden: Hystricognathi
Familia: Caviidae
Género: Hydrochoerus
Especie: *H. hydrochaeris* Linnaeus

18 ABR 2023

CARACTERES DIAGNÓSTICOS

Descripción (*Hydrochoerus hydrochaeris*)

Descripción: Tiene un cuerpo pesado en forma de barril y una cabeza pequeña, con un pelaje pardo rojizo en la parte superior del cuerpo que se vuelve pardo amarillo. En su parte inferior suele encontrarse pelaje con puntos o petequias en el lomo. Puede crecer hasta 1,30 m de largo y llegar a pesar 65 kg. Presenta pies ligeramente palmeados y al igual que los puercos carece de cola y tiene 20 dientes. Sus patas posteriores son algo más largas que las anteriores, y los hocicos son romos, como ojos, narinas y orejas en la parte superior de la cabeza. Las hembras son un poco más pesadas que los machos.

(...)

CONCEPTÚA

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el Título VI, Artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el Artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la **incineración** decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.
2. La especie *Trachemys callirostris* (Hicotea), se encuentra en **estado vulnerable**, si bien esta no se encuentra en peligro de extinción, si aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), se cita en la Resolución N° 1912 de 2017, “por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría de especie vulnerable (VU), y esta citada en la Resolución 1789 de 19 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones.” Son entregadas por la policía nacional en las instalaciones de la estación de policía de Ovejas a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en espera de tomar una decisión amparada en la Ley 2111 de 2021, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

0 4 3 3

CONTINUACIÓN AUTO No.

16 ABR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

3. *Las especies Hydrochoerus hydrochaeris precaución menos (LC) preocupación menos (UICN 3.1), esta citada en la Resolución 1789 de 19 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones.” Son entregadas por la policía nacional en las instalaciones de la estación de policía de Ovejas a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en espera de tomar una decisión amparada en la Ley 2111 de 2021, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*
4. *La incineración se realizó el día 24 de febrero de 2023, en el vivero mata de caña. Artículo 22.- De la destrucción, incineración y/o inutilización de especímenes de fauna silvestre, como disposición final. Cuando los especímenes de fauna, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el **artículo 6°** de la **Constitución Política de Colombia**, establece: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes...”.

Que, el **artículo 8** de la misma norma, reza: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Que, el **artículo 58°** ibidem, establece que se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica.

A su vez, el **artículo 79** ibidem consagra: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que, el **artículo 80** ibidem, señala: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Así mismo, el **numeral 8° del artículo 95** ibidem, preceptúa como un deber de la persona y del ciudadano: “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

CONTINUACIÓN AUTO No. 0433 — 10 ABR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

De igual forma, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (**Decreto-Ley 2811 de 1974**), consagra en su **artículo 1º**, que: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...”*.

A su vez, es importante hacer referencia a lo establecido en el **inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993**, según el cual: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”* establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Artículo 2o. Facultad a prevención. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

Parágrafo. *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva*

CONTINUACIÓN AUTO No. 0433 -- 18 ABR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Artículo 3o. Principios rectores. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*

Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1o. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

Parágrafo 2o. *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

Parágrafo 3o. *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acto mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos.*

CONTINUACIÓN AUTO No. 0433 10 ABR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y **subproductos** de fauna y flora silvestres.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos.

CONTINUACIÓN AUTO No. 0433 --- 10 ABRIL 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

*Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. **En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.***

Que, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE considera que se encuentra ajustada a la ley la aprehensión preventiva del subproducto de la fauna silvestre consistente en 12 Hicoteas (*Trachemys callirostris*) despresadas, con una cantidad de 150 huevos de la misma especie, y 9 libras de Ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), incautados el día 23 de febrero de 2023 en el municipio de Ovejas-Sucre, en el desarrollo de planes preventivos de requisa e identificación de personas y vehículos, por lo tanto se procederá a legalizar la **MEDIDA PREVENTIVA de DECOMISO PREVENTIVO** del subproducto de fauna silvestre relacionado mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212677 de 23 de febrero de 2023, incautados en flagrancia al señor **JHON CARLOS CÁRDENAS SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.023.821 expedida en Magangué-Bolívar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los subproductos decomisados son materia orgánica y terminan en descomposición se les otorgó la incineración, previa valoración del equipo de profesionales de la oficina de fauna silvestre, lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 13 y el inciso segundo del artículo 38 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** del subproducto de fauna silvestre relacionado mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212677 de 23 de febrero de 2023, los cuales fueron incautados en flagrancia el día 23 de febrero de 2023 en el municipio de Ovejas-Sucre, al señor **JHON CARLOS CÁRDENAS SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.023.821 expedida en Magangué-Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Teniendo que los subproductos decomisados son materia orgánica y terminan en descomposición se les otorgó la **incineración**, previa valoración del equipo de profesionales de la oficina de fauna silvestre de la Corporación, lo anterior

310.28
Exp No. 071 de abril 12 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0433 - 18 ABR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 13 y el inciso segundo del artículo 38 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor **JHON CARLOS CÁRDENAS SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.023.821 expedida en Magangué-Bolívar, o su apoderado debidamente constituido, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Vencidos los términos por acto administrativo separado se ordenará **INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra del señor **JHON CARLOS CÁRDENAS SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.023.821 expedida en Magangué-Bolívar, de conformidad a los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUORE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión **no procede recurso** alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			